



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delito: violación.

Víctima: *****

Ofendida: *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Saúl Silva Mancillas.

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena a ***** por su responsabilidad penal en el delito de violación.

Glosario e Identificación de las partes:

Table with 2 columns: Part (Acusado, Defensor Particular, Ministerio Público, Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Personas con Discapacidad, Víctima, Ofendido, Código Penal, Código Procesal) and Identification (*****, Código Penal para el Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales).

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“...Siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente entre la ***** y ***** horas, al encontrarse el ahora acusado ***** en el interior del negocio donde labora, el denominado ***** ubicado en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, el ahora acusado le impuso la copula en contra de su voluntad a la C. ***** , quien además cuenta con un padecimiento ***** , lo anterior toda vez que siendo el día y la hora señalada al ver el acusado que caminaba por enfrente del negocio mencionado la referida ***** , el acusado le habla y cuando ella se aproxima a él, la introduce al lugar, estando adentro, cierra la puerta y le pone llave y le dice “SIEMPRE HE ESTADO ENAMORADO DE TI, ME GUSTAS, HOY SERAS MIA Y NO GRITES SI NO SE PONDRÁ FEO ESTO”, en ese momento la toma fuerte de los brazos contra

la pared, le baja los leggins y la ropa interior y comienza a hacerle sexo oral, es decir, le lame la vagina con su lengua, mientras con su mano derecha le apretaba los senos, la pasivo siente miedo, entra en shock y no hace nada porque sintió que le podía hacer algo malo, ya que el acusado se encontraba alterado y violento, toda vez que estaba tomado, por lo que solo le decía que no le hiciera nada, luego la toma de los cabellos hasta lograr hincarla desabrochándose su bermuda para sacar su pene e introducirse en su boca, obligándola a realizarle sexo oral por unos minutos, luego la levanta y la voltea, le quita sus prendas y comienza a tratar de penetrarla en su vagina, al no lograrlo le introduce sus dedos en la vagina y nuevamente la obliga a hacerle sexo oral, ya que le introduce su pene en la boca, posteriormente la sienta arriba de él y aunque ella trataba de levantarse, el acusado la sujeta fuerte y la logra penetrar en su vagina, moviéndola de arriba hacia abajo por aproximadamente 10 minutos hasta que eyacula, una vez que termina le dice que se vista y le dice "POBRE DE TI QUE DIGAS ALGO, TEN ESTE HUEVO Y ACEITE, SIEMPRE QUE TE VEA ESTO VA A ESTAR PASANDO" ella toma las cosas por miedo y porque se encontraba en shock y no sabía cómo reaccionar, luego sale del lugar dirigiéndose a su casa y se encuentra a su mamá, quien la estaba buscando, por lo que una vez que le narra lo sucedido, ellas solicitan el auxilio a la policía e inmediatamente después el acusado es detenido."...

La fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del delito de **violación**, en perjuicio de la víctima *****, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 en su primer párrafo, del Código Penal para el Estado.

Por otro lado, la participación que atribuyó la fiscalía a ***** es como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado, y que actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado, hechos cometidos en perjuicio de la víctima *****

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos de su dictado sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho que es consistente con la acusación del Ministerio Público:

Que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente entre la ***** y ***** horas, al encontrarse ***** en el interior del negocio donde labora, denominado ***** ubicado en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, le impuso la copula en contra de su voluntad a la C. ***** , quien además cuenta con un padecimiento psicótico, lo anterior toda vez que siendo el día y la hora señalada al ver el acusado que caminaba por enfrente del negocio mencionado la referida ***** , le habló y cuando ella se aproxima a él, la introduce al lugar, estando adentro, cierra la puerta y le pone llave y le dice “SIEMPRE HE ESTADO ENAMORADO DE TI, ME GUSTAS, HOY SERAS MIA Y NO GRITES SI NO SE PONDRÁ FEO ESTO”, en ese momento la toma fuerte de los brazos contra la pared, le baja los leggins y la ropa interior y comienza a hacerle sexo oral, es decir, le lame la vagina con su lengua, mientras con su mano derecha le apretaba los senos, la pasivo siente miedo, entra en shock y no hace nada porque sintió que le podía hacer algo malo, ya que el acusado se encontraba alterado y violento, toda vez que estaba tomado, por lo que solo le decía que no le hiciera nada, luego la toma de los cabellos hasta lograr hincarla desabrochándose su bermuda para sacar su pene e introducirse en su boca, obligándola a realizarle sexo oral por unos minutos, luego la levanta y la voltea, le quita sus prendas y comienza a tratar de penetrarla en su vagina, al no lograrlo le introduce sus dedos en la vagina y nuevamente la obliga a hacerle sexo oral, ya que le introduce su pene en la boca, posteriormente la sienta arriba de él y aunque ella trataba de levantarse, el acusado la sujeta fuerte y la logra penetrar en su vagina, moviéndola de arriba hacia abajo por aproximadamente 10 minutos hasta que eyacula, una vez que termina le dice que se vista y le dice “POBRE DE TI QUE DIGAS ALGO, TEN ESTE HUEVO Y ACEITE, SIEMPRE QUE TE VEA ESTO VA A ESTAR PASANDO” ella toma las cosas por miedo y porque se encontraba en shock y no sabía cómo reaccionar, luego sale del lugar dirigiéndose a su casa y se encuentra a su mamá, quien la estaba buscando, por lo que una vez que le narra lo sucedido, solicitan el auxilio a la policía e inmediatamente después el acusado es detenido.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración, lo manifestado en primer término por ***** quien estuvo acompañada de ***** , psicólogo adscrito a la Procuraduría de Personas con Discapacidad, testigo que refirió que el señor ***** a quien le apodan el “*****” abuso de ella sexualmente el día ***** de ***** del ***** aproximadamente a las ***** de la mañana, en el ***** ubicado en la ***** , número ***** , de la colonia ***** de ***** en ***** , ***** lo anterior sucedió por que acudió a cobrar un dinero que su mamá le había encargado, después fue al ***** a comprar unos pañales y cuando se dirigía a su domicilio el señor ***** la estaba esperando dentro del depósito, para después el señor

*****abrir la puerta y le habló, pero la testigo al no escucharlo se acercó a él, sin embargo la metió al depósito, y cerró la puerta, suplicándole que la dejara salir, momento en que comenzó a decirle que iba a ser suya, posteriormente le comenzó a bajar sus leggings y una blusa, le dijo “que le gusta mucho”, para después esta persona realizarle sexo oral en su vagina, es decir se hincó y lamió su vagina con su lengua, posteriormente la empujó hacia la pared quedando de espaldas y después comenzó a penetrarla con su pene, es decir comenzó a meter su pene en su vagina y la referida *****le decía que no quería, y él le decía que se quedara callada, además refiere que comenzó a entrar en shock, pues sentía que su cuerpo no quería, que quería gritar pero no podía, y que no podía defenderse por el miedo que le tenía, ya que se encontraba ebrio o drogado, y que al no poder penetrarla muy bien hizo que la víctima se hincara y después la hizo que le hiciera sexo oral, es decir le puso su pene en su boca, señalando que ella no quería, situación que le daba mucho asco, ya que no quería, para después la testigo señalar que *****se sentó en una silla y le metió el pene en su vagina, para después hacer que ella se sentara arriba de él, señalando que eyaculó dentro de ella.

Posteriormente, continúa relatando la testigo que después de lo anterior, *****le entregó huevo y aceite, que ella lo recibió pues lo que quería era irse y que ya no le hiciera nada. Después señala la testigo que vio a su mamá en la parte de abajo del edificio y le dijo que la habían violado, comenzando a llorar, después su mamá le habló a la policía, para después irse a su casa, y meterse a bañar, que después llegó la policía y la llevaron al CODE para hacer su declaración respecto la violación.

Además, a pregunta de la Fiscalía, *****precisó que la agresión que sufrió duró aproximadamente entre 5 o 10 minutos, y que el señor ***** , solo lo conocía de vista, ya que lo veía pasar, o lo veía cuando ella trabajaba en el ***** lo veía cuando iba a comprar cosas, en un restaurante que está cerca de “ahí”, o en el depósito.

Describiendo además el *****el cual es un local, pero no venden cosas, esta en la planta baja en el edificio donde la testigo vive, que para llegar a su domicilio tiene que pasar por ahí para llegar a las escaleras y subir, ya que ella vive en el último piso de seis.

Que el señor ***** no utilizó preservativo y que en ningún momento quiso hacerlo con el señor ***** debido a que le rogaba salir ya que no quería y que en ese momento sentía asco y miedo, además refiere que le dijo que lo iba a seguir haciendo, y que en ese lugar no había más gente, ni dentro ni a fuera del local, estaba oscuro y solo, también refiere que tiene miedo y que después de los hechos cambió su forma de vestir, que ya no lo puede hacer libremente sin pensar que alguien le puede atacar, que se siente mal y sucia, también refiere que acudió a tomar terapia psicológica y fue a un centro psiquiátrico donde le dieron medicamento ya que le dijeron que tenía un problema psicológico y que ya se siente un poco mejor, pero volvió a recaer y que se encuentra en este momento un poco mal, señala además la testigo que tiene depresión.

Posteriormente, la testigo reconoció a ***** como la persona que abusó de ella, como la persona que se encuentra en la presente audiencia con una playera en color gris, tez morena y sin barba.



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera al serle mostrada una imagen la reconoció como el lugar donde la violaron donde se advierte la leyenda de *****

También al serle mostrado un video lo reconoce del día cuando entro al depósito y cuando salió del mismo con huevo y un aceite, además refiere que la persona que le abrió la puerta era *****el cual la violó.

Misma testigo que a preguntas de la defensa señala que fue jalada del brazo izquierdo al interior del depósito, que la empujó y la lastimó en el torso, y reiteró que le ofreció el huevo y el aceite y que el señor *****le dijo que lo iba seguir haciendo cada noche, que derivado de eso su mamá llamó a la policía, y que no se tardaron en llegar, y detuvieron esta persona.

Dijo que fue diagnosticada por su psicólogo como ansioso depresivo, que antes de eso no la habían llevado a un centro psiquiátrico, y que antes de eso había trabajado haciendo inventarios, y en el ***** , que tenía novio antes de los hechos, y después de los hechos también tiene novio, que su novio le ayuda mucho y hace que no se sienta triste.

Testimonio el anterior, que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que fue quien resintió y percibió de manera directa la conducta delictiva de que se duele, pues expuso de forma espontánea, la secuencia de los hechos, es decir, el motivo por el cual salió de su domicilio y la serie de situaciones que pasaron momento a momento, antes, durante y posterior al evento, siendo congruente su dicho, pues además precisó la forma en la que fue agredida por parte de quien señaló como ***** de apodo ***** , pues incluso lo reconoció en la misma audiencia, además de señalar las cosas que le entregó su agresor para que no dijera nada.

El dicho de ***** no se encuentra aislado, pues encuentra sustento a través de la videograbación que le fue mostrada, pues se identifica en este, así como al acusado ***** de apodo ***** , dotando de credibilidad aún más su narrativa, en primer término con la declarado por ***** madre de ***** quien manifestó que el día ***** de ***** del 2022 mandó a su hija por un dinero a un cajero casi como a la ***** horas de la noche, para comprar pañales, que después de haber transcurrido ya un tiempo, la testigo bajó del departamento para esperarla, porque se le hizo que se tardó, observando a su hija en estado de shock, llorando, que traía un aceite y una tapa de huevo, motivo por el cual subieron a su domicilio.

Y una vez en el departamento, su hija le dijo que pasó a un ***** a comprar unos pañales para su hijo y que *****le ofreció dinero para completar los pañales, pero *****lo rechazó, que al parecer andaba tomado y drogado, que después de esto, la esperó adentro de un local que se llama ***** que estaba obscuro y no había nadie en la calle, que la metió a la fuerza, donde la encerró con llave y no la dejaba salir, que su hija gritaba y lloraba que la dejara salir, pero después la empezó a tocar, le quito su ropa y le empezó a lamer su vagina, que le hizo sexo oral, es decir le lamía la vagina y él la hizo que le lamiera su pene, es decir metió su pene

en su boca y como él no la alcanzaba, no la podía penetrar, se sentó en un sillón o una silla e hizo que ***** se sentara arriba de él y la penetró con su pene en la vagina, y también le metió sus dedos en la vagina y se vino en ella, que su hija le refirió que la persona que la había atacado era el “*****” que después de lo sucedido, este le dio una tapa de huevo, un puré de tomate y un aceite, diciéndole que esa no iba a ser ni la última, ni la primera vez que lo iba a hacer, que continuaría haciéndolo con tal de que ella no dijera nada, refiriéndole su hija que se sentía muy sucia y que sentía asco y posteriormente se metió a bañar, que después de esto, la testigo procedió a marcar al 911 y esperó a que llegara la policía, y al momento de que llegó la policía la testigo bajó del edificio donde indicó que “la policía hizo su trabajo”, es decir, detuvieron a esta persona de nombre ***** , de apodo ***** .

Precisó la testigo que, su hija padece depresión y ansiedad y que ese padecimiento se lo diagnosticaron en un centro donde las “checan de la cabeza”, ahí fue donde le dijeron que tenía que ir al seguro para que le dieran medicamento en el centro psiquiátrico, es decir en ese lugar le detectaron que padecía una depresión ansioso depresivo, que es evidente la discapacidad que tiene su hija debido a que oye voces y comienza a estresarse, es decir comienza a tener ataques de ansiedad con intenciones de matarse y se hace daño.

Además, señaló que ***** , de apodo ***** , porque le ha vendido algunas cosas “en mal estado”, que solo lo conoce de vista, que sabe que el señor ***** era el encargado de abrir y cerrar el local “*****” y del “*****” es decir el traía las llaves, y señalando la testigo ***** vive en el edificio ***** departamento ***** y que ese depósito se encuentra en la avenida ***** , debajo del edificio de donde vive, reconociendo a ***** como la persona que se encuentra en la audiencia con la playera en color blanca y con los brazos cruzados, es decir la persona que agredió a su hija bajo los términos ya expuestos. También reconoció una imagen que ella identifica como el lugar donde su hija le dijo que la tenía encerrada, es decir el *****

Agregando que esta es la primera vez que su hija ha sido atacada y que actualmente su hija se encuentra estable, pero no es igual que antes, ya que ya no se viste igual y que después de que la violaron se empezó a encerrar porque tenía miedo, tenía desconfianza, incluso se subía al transporte público y le daba asco que se le acercaran los hombres por atrás.

A pregunta de la defensa confirmó que la testigo había mandado a ***** al cajero para sacar dinero para comprar pañales, mientras que la testigo cuidaba al hijo de ***** , siendo que la señora ***** , cuida a su nieto, y ***** se ocupa en las mañanas buscando trabajo, pero se “sale” de los trabajos por su enfermedad, por su depresión. Confirmando que su hija si ha tenido trabajos pero que no continua en ellos a causa de su enfermedad.

Además, durante el interrogatorio a cargo de la defensa, la testigo ***** , señaló que no le tiene coraje al ***** , no obstante que le vendió cosas en mal estado, que esta situación solo le causó molestia, sin embargo, no inventó nada de lo que ha dicho.

Posteriormente a pregunta de la asesora jurídica, se hizo ver por parte de la testigo que la víctima ***** antes de los hechos en la casa donde anteriormente vivían, había tenido ataques de ansiedad, sin embargo, después del incidente no ha tenido ataques.



Ateste el anterior que **es dable otorgarle valor pleno**, toda vez que corrobora lo narrado por la víctima, pues si bien, no le constan de forma directa los hechos, fue consistente en establecer la forma en la que encontró a su hija posterior a la agresión de la que fue víctima, es decir, que se encontraba llorando y alterada, además de que advirtió que en ese momento ella tenía los alimentos que momentos antes le había entregado el señor *****y que la misma le contó lo sucedido en la forma y términos que fue agredida, es decir, que fue introducida a la fuerza en el *****lugar donde fue agredida sexualmente, donde el señor *****le practicó el sexo oral, para posteriormente hacer que la víctima se lo practicara a él, donde además le introdujo los dedos en la vagina de la víctima, para posteriormente introducirle el pene una vez que la sentara arriba de él hasta eyacular, y que una vez que le fue narrado lo anterior llamó de inmediato al 911 a fin de recibir auxilio de la policía, por tanto, si bien, no presencié los hechos, confirma con su declaración lo expuesto por la víctima, ya que refirió la secuencia en la cual su hija fue agredida, pues su declaración fue libre y espontánea respecto a lo que tuvo conocimiento al atender a *****una vez que la encontró.

Máxime que identifica plenamente al agresor como el señor *****de apodo *****pues en ocasiones anteriores le había vendido cosas en mal estado, y que sabe que trabaja como encargado de abrir y cerrar negocios aledaños al lugar donde vive desde hace aproximadamente dos años.

A lo anterior se suma, la declaración de ***** oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ***** de Nuevo León, quien señaló que el día ***** de ***** del ***** a las *****.***** horas, realizó la detención de ***** en el exterior del depósito denominado "***** ubicado en la ***** , número ***** , de la colonia ***** de ***** en ***** , ***** , lo anterior en virtud de que momentos antes recibió un reporte por parte del C4, acudiendo hasta el domicilio antes señalado, donde una persona de sexo masculino y una de sexo femenino se encontraban discutiendo, para luego identificarse con una persona de nombre ***** misma que en ese momento señaló a la persona de sexo masculino, como quien momentos antes había violado a su hija de nombre ***** llamando a su hija en ese momento, debido a que se encontraba en su departamento, ya que estaba atemorizada y llorando, y una vez que la referida ***** llegó al lugar, señaló al sujeto de sexo masculino como la persona que hace unos momentos la había agredido, realizando en ese momento la detención de esta persona.

Precisando dicho elemento, que lo anterior aconteció en virtud de que la víctima ***** señaló que esa persona de sexo masculino, la había jalado al interior del ***** y que en ese lugar sucedieron los hechos, es decir que la había violado a la ***** de la mañana y que esa acción la víctima no la consintió, ya que la había agarrado a la fuerza pues la jaló hacia dentro del depósito y la empezó a manosear, es decir a tocar con sus manos en sus partes íntimas y después la empezó a violar, refiriéndole la víctima que esta persona de sexo masculino se sacó el pene para que esta le hiciera el sexo oral, le dijo que no gritara sino se pondrá más feo, motivo por el cual realizó la detención de la persona de sexo

masculino. Posteriormente reconoció a***** como la misma persona que detuvo con motivo de lo antes expuesto, para después ponerlo a disposición del Ministerio Público, realizando el acta respectiva, y a resguardar el lugar de los hechos.

Agregando que el depósito se encuentra en la parte de debajo de unos condominios, reconociendo el lugar como el de los hechos que tuvo conocimiento, mismo que fue resguardado, lo cual se pudo evidenciar a través de fotografías que le fueron mostradas.

Testimonio del elemento aprehensor, al que se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que no se percibió en ésta algún interés de querer perjudicar al acusado, pues solo se concretó a establecer aquellos hechos que le constan de manera personal y directa, en virtud de haber detallado la forma en que tomó conocimiento del hecho, la forma previa y posterior en que tuvo parte, el motivo por el cual efectuó la detención del acusado, precisando además el lugar donde acontecieron los hechos, reconociéndolo a través de fotografías, el cual es coincidentes con su relato bajo las características que el mismo testigo refirió, es decir que se encontraba en una esquina en la parte de debajo de unos condominios, y mismo lugar que es coincidente con la descripción que previamente se realizó por parte de la víctima como el lugar donde fue atacada sexualmente.

Es decir, como hizo alusión la defensa, al elemento de policía, no le constan los hechos, sin embargo, forma parte de forma posterior de la serie de acontecimientos que se realizaron después de acontecido el mismo, presenciando el señalamiento directo de la víctima en contra del ahora acusado como la persona que momentos antes la había agredido.

A lo anterior se sumó la declaración de ***** perito médico de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien refiere que el día ***** de ***** del ***** , realizó un dictamen médico a ***** de ***** años de edad en el que se encontró que presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado con desgarramiento reciente en el nivel de las seis en relación a la caratula del reloj, ano mucoso y pliegues normales, esfínter íntegro, además refiere que no presentaba lesiones en el resto del cuerpo y recabó muestras para citología de vagina, región anal y cavidad oral.

Perito que señaló la forma y metodología en la que realizó el dictamen, es decir, señala que colocó a ***** en posición ginecológica, muslos y piernas flexionadas y separadas, con adecuada iluminación y observación, solicitando pujar para ver el borde del himen y la mucosa del ano y sus características.

A pregunta de la defensa, la perito médico señaló que durante su experticia ***** no presentó lesiones en el cuerpo.

En réplica, a pregunta de la Fiscalía se estableció que depende de la fuerza utilizada, un jalón o un empujón contra la pared, no siempre ocasiona una lesión, pues si la fuerza es leve no dejara marca.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que tiene el conocimiento en el área de medicina en la que se desempeña, que le permitió evaluar a ***** , esto el mismo día en que acontecieron los hechos, además de que solo mencionó lo relativo a la exploración física que realizó, y se considera además que la estructura de su dicho fue lógico y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

congruente pues explicó la forma en la cual se practicó el dictamen, así como las conclusiones a las que arribó. Además, que de acuerdo con su declaración únicamente se concretó a establecer los resultados de su valoración, sin que de su narrativa se advirtiera algún interés de forma subjetiva para emitir su declaración en algún sentido.

Asimismo, se contó con la pericial en vía de declaración a cargo de ***** que labora como Perito de Criminalística de Campo de la Fiscalía adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, y que el día ***** de ***** del ***** realizó un informe siendo las ***** horas, donde recibió un total de cinco prendas de vestir relacionadas con hechos suscitados el mismo día en el municipio de ***** , Nuevo León donde resultara afectada ***** estableciendo la metodología que se utilizó fue la observación, la fijación, la recolección, el embalaje y suministro de indicios.

Que para realizar la fijación se documentó de manera fotográfica y para evitar la contaminación de los indicios se utilizó el equipo de seguridad, y que los indicios recolectados fueron:

1. Indicio uno: Unas medias en color negro tipo red sin marca ni talla visible.
2. Indicio dos: Pantaleta en color guindo de aspecto sucio de la marca swet sin talla visible,
3. Indicio cuatro: brasier en color negro de la talla 38, sin marca visible;
4. Indicio cinco: un pantalón leggings de la marca Gera de la talla unitalla.

Indicios los anteriores, señaló el perito que fueron debidamente embalados, etiquetados y sellados con su cadena de custodia y fueron remitidos al laboratorio de análisis de indicios anexando diecisiete fotografías en blanco y negro. Precisando que los anteriores indicios fueron entregados por *****.

Dicho ateste también genera convicción jurídica a este tribunal, toda vez que señala las labores que realizó con motivo de su encomienda, siendo un perito experto en su materia al contar con la experiencia necesaria para llevar a cabo el informe que relató, pues señaló las prendas que se le presentaron como indicios, así como la intervención que realizó en cuanto a estas, es decir, realizando su fijación, embalaje y cadena de custodia necesaria a fin de que no sean alterados, indicios que resultan ser de la víctima ***** y que le fueran allegados el mismo día de los hechos.

Por otro lado, se contó con la declaración experta de ***** perito del laboratorio de Química forense de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que el día ***** de ***** del ***** realizó dos estudios el primero la identificación de semen humano por medio de una inmunocromatográfica el cual se emitió con oficio de salida ***** en ese dictamen plasmó el análisis de muestras tomadas con hisopos de las áreas de cabidal oral, anal, introito y parte media y fondo de vagina de ***** de acuerdo al registro de cadena de custodia, así como también el estudio de citología el cual se emitió con el oficio de salida ***** en ese estudio se analizaron las laminillas que fueron remitidas al laboratorio con su respectivo laboratorio con su cadena de custodia, muestras que fueron recolectadas por la médico

*****el día *****de *****del ***** de acuerdo al registro de cadena de custodia.

Arribando a la conclusión que en el introito medio y fondo de vagina se detectó la presencia de la proteína es decir, si hubo presencia de líquido seminal en las muestras tomadas, también en el estudio de citología se observó en introito parte media y fondo de vagina la presencia de espermatozoides y en el área parte media y fondo de vagina la presencia de líquido hemático, y una vez hecho lo anterior se remitieron al laboratorio de genética forense con su respectiva cadena de custodia.

Siendo puntual la perito al establecer a pregunta de la defensa, que en cuanto a la experticia realizada se verificó a fin de únicamente establecer la existe la presencia de semen humano en las muestras, células y glóbulos rojos, y no si existió alguna violación.

Declaración que se enlaza a lo expuesto anteriormente con los demás testigos, pues se limita a referir lo que le consta en cuanto al dictamen que realizó en base a su experiencia, exponiendo la metodología y las conclusiones a las que arribó, es decir, siendo concluyente al señalar que sí fue encontrado semen humano en las muestras recabadas a la víctima *****lo cual cobra relevancia al enlazarlo de forma directa con el relato de esta última, pues señaló que cuando fue agredida sexualmente sintió cuando su agresor eyaculó dentro de ella.

Continuando con el desfile probatorio se contó con lo expuesto por ***** perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que realizó un informe de análisis de indicios de fecha *****de *****de ***** , respecto unas prendas que están relacionadas a un delito de carácter sexual.

Prendas que señala el perito fueron recolectadas de acuerdo a la cadena de custodia por *****procediendo a fijarlas a través de fotografías y analizarlas de forma microscópica, observándolas desde distintos algunos a fin de advertir algún mancha rojiza u oscura.

Que analizó las prendas identificadas como:

1. Unas medias en color negro tipo red sin marca ni talla visible;
2. Una pantaleta en color guindo;
3. Una blusa de manga corta en color beige;
4. Un brasier en color negro;
5. Un pantalón leggings en color negro.

Arribando a la conclusión que los indicios número 1, 2 y 5 resultaron **positivo** a la presencia de semen humano; siendo que las demás prendas dieron negativo a rastreo hemático y en el rastreo de semen.

Precisando el testigo que además se recolectó una muestra representativa del semen humano encontrado, colocándolas en un sobre, sellándolo, y realizando cadena de custodia de dicha muestra, el cual remitió al área de genética forense.

Y a pregunta de la defensa, el perito señaló que las muestras que se analizaron pueden llegar a las prendas que analizó a través de la absorción a través de su fuente primordial, que es el cuerpo, así como a través de una superficie determinada, siendo que su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

experticia solo concluye para determinar el estudio de las prendas, mismas que cuentan con su registro de cadena de custodia desde que fueron recolectadas.

Testimonio el anterior el cual es lógico y congruente con lo expuesto por el mismo, pues se limita a señalar la metodología y las conclusiones obtenidas al realizar su expertiz, misma que de acuerdo a lo señalado por la diversa perito *****permite establecer que los indicios recolectados a la víctima *****son los mismos que fueron entregados para su análisis, lo que además se ve respaldado a través del dicho de ambos peritos, pues ambos son coincidentes en establecer que la ropa que fue analizada cuenta con su debida cadena de custodia, siendo que de las prendas analizadas las medias, el pantalón y la pantaleta tenían indicios de semen humano.

Continuando con el desahogo de *****perito en el laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó dos informes de toma de muestra, siendo el *****e ***** , el primero realizado a la víctima *****en fecha 26 de agosto del 2022, en presencia de su asesor victimológico, y el segundo a *****en fecha *****de *****de *****en presencia de su defensor en el penal de Apodaca, en ambas tomas se les entregó un documento donde dieron autorización por escrito para la toma de muestra, además que en el mismo se describe el proceso de la toma de muestra, mismo que consistieron.

Señalando la metodología a través de la cual realizó sus informes, es decir, señaló que utilizó un hisopo para raspar dentro de ambos lados de sus mejillas, así como que realizó la toma de fotografías, siendo la misma metodología para ambas diligencias, las cuales señaló no fueron invasivas, de igual manera refirió que ambas muestras fueron trasladadas bajo su resguardo al laboratorio de química forense; y finalmente dentro de la diligencia reconoció a *****y a ***** como las personas a las que les practicó la diligencia que describió.

Declaraciones las anteriores las cuales cobran relevancia al enlazarse con lo expuesto por *****química bacterióloga parasitóloga adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del laboratorio de genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó cuatro dictámenes, siendo tres dictámenes de perfil y un dictamen comparativo, siendo el primero identificado como el *****que consistió en obtener el perfil genético de *****; por lo que hace al dictamen *****fue un perfil genético de siete muestras, siendo de citología la parte oral, introito, parte media y fondo de la citología vaginal, realizados en la vagina de la parte víctima, así como tres muestras siendo unas medias, una pantaleta y un leggin, también con el objetivo de obtener un perfil genético; por lo que hace al tercer dictamen *****a fin de obtener el perfil genético de ***** , y finalmente por lo que hace al dictamen comparativo entre de los tres dictámenes previamente mencionados.

Es decir, del realizado a *****y compararlo con las siete muestras de la parte oral, introito, parte media y fondo de la citología vaginal, así como las tres muestras de las prendas.

Por lo que hace a la conclusión del dictamen comparativo *****se llegó a la conclusión de tener un perfil genético de sexo femenino; por lo que hace al *****siendo el perfil genético de siete muestras, siendo citología parte oral, introito, parte medio fondo y las muestras de unas medias, una pantaleta y un leggin, teniendo como resultado la obtención de un perfil genético parcial femenino, y un perfil genético masculino de manera parcial, por lo que hace a las medias se obtuvo una mezcla de al menos dos personas, y por lo que hace a la pantaleta y leggins se obtuvo un perfil genético parcial femenino.

Por lo que se refirió al dictamen ***** , se obtuvo un perfil genético masculino; y señaló que de acuerdo al último dictamen comparativo se llegó a la conclusión que se obtuvo un perfil genético de sexo femenino referente a ***** , por lo que hace a *****se obtuvo un perfil genético masculino.

Y que en el caso de la muestra oral de la parte de introito de la fracción femenina de la parte media femenina y fondo de la parte femenina, se obtuvo un perfil genético femenino el cual es idéntico a *****en el caso de las muestras de la fracción masculina de la citología se obtuvo mezclas parciales lo que tuvo como consecuencia que no se pudiera realizar el comparativo solicitado; sin embargo, por lo que hace a las prendas como lo es el leggin y la pantaleta, se obtuvo un perfil genético parcial femenino, el cual es idéntico a ***** , y por lo que hace al perfil genético de las medias se obtuvo una mezcla de al menos dos personas de la cual es más probable sea una mezcla de los ya referidos *****y ***** , que de dos personas desconocidas, esto último con fundamento a un estudio de cromosoma Y que lo confirma, precisando la perito que esta parte corresponde a ***** .

Es decir, a pregunta expresa de la fiscalía, la perito puntualizó que el perfil genético *****se encuentra mezclado en las medias identificadas como indicio, lo cual señala que fue respaldado a través de la cadena de custodia.

Además, en interrogatorio por la defensa, la perito señaló que en la muestra de las medias identificó que correspondían a dos personas, y en la citología señaló que no pudo hacer un comparativo al solo encontrarse muestras parciales, solo se limitó a establecer que encontró un perfil masculino, sin identificar a quien pertenece al ser una muestra como ya señaló parcial.

Sumándose a lo anterior lo declarado por *****perito en psicología dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde hace aproximadamente 12 años, y que realizó un dictamen psicológico a *****en fecha *****de *****de ***** , la cual tuvo como objetivo determinar si la víctima se encontraba en espacio, tiempo y persona, su estado emocional, si su dicho era confiable, así como si presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, daño psicológico.

Refiere que se realizó una entrevista clínica semi estructural, como parte de la metodología se realizó la observación clínica, donde se le preguntaron datos generales, datos médicos, datos psicológicos.

Indicó la perito que la víctima le señaló que padecía de trastornos de ansiedad, que además tenía alucinaciones auditivas, sensoriales y visuales, que en ocasiones veía sombras, escuchaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

voces, que en ocasiones tenía ataques de ansiedad donde se golpeaba a ella misma, que se encerraba en su cuarto.

Además, la perito señaló que respecto a los hechos, la víctima le refirió que había sido agredida sexualmente en la madrugada, que había ido al cajero a sacar dinero y que al regresar pasó por un depósito, y que de ese lugar salió un hombre que identificó como "*****", que es su vecino, que le habló y que la jaló y que la metió a ese cuarto y que la obligó a practicarle sexo oral y a tener relaciones sexuales, y que esta persona había eyaculado por que vio el semen como escurría y que ella le dijo que no quería, pero que esta persona le dijo que tenía tiempo que le gustaba, y que no iba ser la última vez, y que cuando termino la agresión esta persona le dio una tapa de huevo y tomates y que le dijo que no dijera nada, que después ella sale, para después la víctima irse a su domicilio cuando vio a su mamá, que la vio alterada y le pregunta que pasó, y le dice que *****la había violado, que su mamá pidió auxilio, y ella se fue a su casa a bañar por que le daba asco.

Señaló la perito en psicología que el dicho de la víctima era muy desorganizado, el afecto era muy plano, hablaba además de alucinaciones visuales y aditivas, que la comida no le sabía, que veía sombras.

Que además, de acuerdo a lo narrado por la víctima, la perito en psicología concluyó que ella se encontraba ubicada en persona, sin embargo no en tiempo, ya que fallaba en fechas y que presentaba una sintomatología de un trastorno psicótico en virtud de como la víctima narraba que llegaba a encerrarse y que se lastimaba, y que por esa situación, por tanto no podían determinar el dicho confiable de la valorada, ni tampoco si se presentaba un daño, o si requería terapia psicológica, o si ella presentaba una modificación que se originara con motivo de los hechos narrados.

Sin embargo, se hizo constar que por esta misma situación la hacía era más vulnerable a ser víctima de cualquier delito, pues al tener un trastorno psicótico no era posible que fuera capaz de tener una la libre voluntad, pues puede ser fácilmente manipulada o engañada.

Asimismo, a pregunta de la Fiscalía precisó que la víctima tenía un sintomatología, toda vez que presentaba un lenguaje verborreico, un pensamiento ilógico, alucinaciones, una actitud defensiva, afecto plano sin emoción, alteraciones en la percepción, alucinaciones visuales y auditivas, determinando un cuadro psicótico.

Reiterando a pregunta de la Fiscalía, que la evaluada con motivo del cuadro psicótico que evidenció, no es libre de tomar una decisión, pues por la sintomatología que presenta puede ser fácilmente manipulada lo que provoca que se encuentre en una situación de desventaja y vulnerable, pues puede que no sepa lo que este sucediendo, recomendándose un cuidado estrecho por parte de un familiar.

Precisando finalmente la perito, que la víctima respecto a los hechos le indicó que no quería hacerlo, y que le cerraron la puerta.

En contrarréplica, a pregunta de la defensa la perito indicó que la sintomatología que tenía la víctima era evidente, ya que se pudo advertir a través de la entrevista clínica que realizó, pues era evidente como narraba los hechos, pues su lenguaje era muy verborreico, es decir, muy abundante, sus pensamientos señaló que iban y venían, como se estructuraba al narrar los hechos, que su afecto era plano, siendo que para determinar esta sintomatología sería necesaria la convivencia con la víctima para alguien que no tuviera los conocimientos profesionales como los que tiene la perito.

Además, a pregunta expresa de la defensa, se señaló por la perito que no era posible establecer que se estuviera confundiendo la víctima con otros hechos, pues la perito desconocía si había estado en diversos hechos, que además la huella de algún evento traumático afectó el estado emocional de la víctima

En réplica, a pregunta de la Fiscalía, la perito señaló que al ser personal de la salud tiene la facilidad de identificar esta sintomatología, y por lo que hace al resto de las personas, tal vez con una convivencia constante, y al advertir actitudes como de hablar sola, aislamiento, o conductas que pueden hacer ver que algo está pasando. Agregando la perito que la víctima conocía a su agresor, que era su vecino y que además la víctima si hubiera estado en un tratamiento o con medicamento controlado a fin de que estuviera más estable, pudiera permitir determinar calificar su dicho.

Finalmente, a pregunta de la defensa, se estableció que de acuerdo con lo narrado por la víctima en cuanto a que en otras ocasiones llego a saludar al ***** estos saludos no podían ser suficientes para determinar que la víctima tenía esta sintomatología.

Declaración la anterior la cual cobra relevancia y merece valor, tomando en consideración que si bien de lo establecido por la propia perito no estableció si existía algún daño en la integridad psicológica de la víctima, no obstante que la experto señaló que el dicho de *****“iba y venía” en cuanto a los hechos, de lo narrado por la experto se advierte que la víctima fue reiterativa al señalarle la forma en la cual fue agredida, se confirma las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de que se duele la víctima, es decir, que la adentró al ***** que la hizo que le practicara sexo oral, que le lamió la vagina y que la penetro con su pene en la forma en que ya fue señalado, es decir, coincide con lo narrado por la víctima de viva voz dentro de la audiencia de debate, es decir, no se advierte que se haya falseado o modificado información. Lo anterior no obstante lo señalado por la defensa en su interrogatorio pues se centró en establecer si era evidente su sintomatología, además de que al contar con ese tipo de padecimiento psicótico posiciona a la víctima en un estado de mayor vulnerabilidad.

También se contó con la declaración de ***** agente ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien señaló realizar informe de fecha ***** de ***** del ***** , donde establece que se constituyó en avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** de ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el cuál es el lugar de los hechos, mismo que graficó mediante fotografías, describiéndolo como un edificio con departamentos y ser un depósito con la leyenda “*****”, pintado en color blanco, con rojo y azul; refirió entrevistarse con la dueña del local de nombre ***** , la cual le proporcionó los videos de las cámaras de seguridad con las que cuenta, así como les dio acceso a periciales a fin de realizar sus funciones, de igual manera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00078940269

CO00078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señaló que al entrevistarse con *****refirió que conocía a ***** , toda vez que anteriormente trabajó con el en una fondita llamada *****donde vendían comida, señalando que el depósito lo usaban como bodega y que en ocasiones el señor *****se quedaba a dormir en ese depósito.

Agregando el elemento ministerial que le fueron proporcionados los videos de la cámara de la parte de afuera, los cuales le entregó ***** , y que esos videos tenían un desfase de 17 horas, realizando cadena de custodia del mismo; posteriormente reconoció una fotografía, donde se advertía “*****”.

Además, reconoció dos videos que fueron reproducidos como los mismos que le fueron entregados por***** , y que además al observarlos identifico a una persona como ***** entrando al *****para después observar cómo entró a ese mismo lugar la víctima ***** , que esto lo sabe a través de *****

Declaración la anterior que cobra relevancia y se concatena con lo expuesto anteriormente por la víctima y su madre, pues se fija el lugar de los hechos a través de fotografías y un video donde hace constar la existencia de estos.

Sumado a lo anterior, se desahogó la declaración de *****analista de información de la Unidad de Inteligencia y Análisis de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, y que en fecha *****de *****de ***** , participó dentro de una investigación, en la cual el Ministerio Público le solicitó y allegó un disco compacto con cadena de custodia el cual contenía videograbaciones las cuales tuvo que primeramente respaldar, observar, para no alterar la información original, posteriormente rendir un análisis del contenido y realizar dictamen a través del sistema con el que cuenta el Ministerio Público, posteriormente se le mostró el dictamen al cuál refirió ser el mismo que elaboró, del cual se desprenden un total de trece imágenes, así como una breve descripción de lo observado en las mismas.

Precisando que el analista que las imágenes contienen una fecha del *****de *****de *****a las *****horas, donde se observa una persona de sexo masculino que ingresa a un domicilio, ya que la cámara enfoca dicho lugar y a los pocos minutos se observa a una persona de sexo femenino que también arriba al lugar, momento en que la persona de sexo masculino le abre la puerta, para después ingresar a ese lugar, y después de veinte minutos, aproximadamente a las *****sale la persona de sexo femenino con una tapa de huevo, retirándose y al minuto sale la persona de sexo masculino retirándose también, lo cual fue plasmado en su dictamen, identificando esta secuencia a través de diversas fotografías que le fueron mostradas.

Lo cual cobra relevancia de acuerdo a lo declarado por el citado analista, pues confirma la secuencia de hechos que previamente se ha venido relatando a través de la víctima, así como confirma de nuevo la existencia del lugar de los hechos, máxime que la sumar lo declarado por ***** y el elemento aprehensor, se pone de manifiesto que existe un desfase en el horario que se advierte en el video que el ministerial recabó.

Continuando con la declaración de *****perito adscrito al área de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, señaló que en fecha *****de *****de *****recibió un oficio en el cual se le indicaba trasladarse a la ***** , número ***** , local ***** , en la colonia *****en el municipio de ***** , ***** , donde señaló características del lugar, refiriendo ser un edificio con número ***** , local ***** , el cual contaba con cintas de acordonamiento en color amarillo, la fachada pintada en color blanco, amarillo, rojo y azul, el cual contenía una leyenda “*****” , refirió que al ingresar al lugar era una especie de bodega.

Que además graficó el lugar, y realizó la búsqueda de crestas de fricción, así como el rastreo de material biológico no especificado, para la cual se utilizó una metodología de observación, fijación, recolección, teniendo como resultados negativos, acto seguido la Fiscalía le mostró las fotografías que emanaban de su dictamen, al cual el perito reconoció y señaló que se trataban de la parte frontal e interior del lugar ya señalado.

Es decir, a través de esta experticia se confirma de nueva cuenta el lugar de los hechos y su fijación a través de fotografías las cuales han sido identificadas por la víctima y los testigos.

Ahora por lo que hace a los videos recabados por el elemento ministerial *****se sumó lo declarado por *****quién refiere ser propietaria del lugar donde sucedieron los hechos, y anteriormente empleadora de ***** refiriendo que trabajo para ella en un depósito que era propiedad, para posteriormente emplearlo en un restaurant, ubicado en la avenida ***** , número ***** , colonia *****de *****en ***** , así mismo señaló tener conocimiento de los hechos por los cuales se le acusa a ***** , de igual manera señaló que el local que anteriormente fungía como depósito paso a utilizarse como bodega de su restaurant donde sabe que acontecieron los hechos, también indicó que se presentaron agentes ministeriales a fin de solicitarle su autorización de entrada al local donde sucedieron los hechos para buscar videos del mismo, autorizando el ingreso, así como la entrega de estos videos, de igual forma la testigo precisó que los videos se encontraban desfasados por alrededor de dieciséis o diecisiete horas, porque se desprogramaba cada vez que se iba la luz, por eso tenía una diferencia en el horario.

Posteriormente la Fiscalía procedió a mostrarle imágenes recabadas de los videos de seguridad, señalando la testigo que los reconoce como parte del video que fue recabado por los ministeriales, así como que la persona que aparece en los mismos como el señor ***** .

También señaló que *****era el encargado del depósito y restaurant, tenía como obligaciones abrir y cerrar ambos negocios, manifestando que éste tenía las llaves del lugar y por lo tanto tenía un acceso libre por el mismo; refirió que dentro del depósito había una cámara de seguridad la cual no funcionaba; de igual manera refirió que *****no tenía acceso al local para darle un uso diferente al de sus obligaciones, salvo para bañarse ocasionalmente, finalmente reconoció a ***** como la persona que se encontraba en audiencia con playera gris.

Precisándose a pregunta de la defensa que dicho lugar, es decir, el *****no es el departamento de *****



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es decir, a través del dicho de esta testigo, el cual merece brindarle valor jurídico pleno, se justifica la forma y obtención de los videos que previamente se han descrito, mismos que la propia víctima ha identificado en un momento previo al acontecimiento del hecho, máxime que la propia ***** reconoce a ***** en dicho video y fotografías que le fueron mostradas, lo cual resulta lógico pues con antelación ya lo conocía al tratarse de su empleado.

Finalmente, continuando con los testigos de la defensa, se contó con la declaración de ***** refirió que siendo las ***** del día ***** de ***** del ***** se encontraba en la casa de ***** , llegó una señora a tocar la puerta manifestando que no la vio toda vez que fue ***** quién la atendió, posteriormente refiere que fue a la tienda de conveniencia ***** a comprar cervezas y regresando a casa de ***** , ubicado en la calle ***** , departamento ***** , colonia ***** en un lapso de diez minutos llegó la policía, eso ya aproximadamente como a las diez u once de la noche manifestando que tenían una orden y si no habría derribarían la puerta, acto seguido esposaron al referido ***** y ***** , para posteriormente dejar en libertad al testigo; también indico conocer de vista a ***** pues es vecina de los departamentos, y que también la había visto en el ***** porque es cajera.

Posteriormente a pregunta de la Fiscalía, el testigo señaló que es amigo de ***** y que no sabe que pasó en el interior del ***** aproximadamente a la una de la mañana.

Finalmente, en cuanto a este testigo de descargo, no es dable tomarlo en consideración pues de su relato no fue posible establecer de momento a momento que se encontrara con ***** no le consta el acontecimiento señalado por la víctima, estimándose ineficaz su relato para desvirtuar los hechos materia de acusación.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar: Que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente entre la ***** y ***** horas, ***** , le impuso la copula en contra de su voluntad a ***** en el interior del inmueble denominado ***** ubicado en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de violación.

En cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establecen los artículos 265, con relación al 266 primer

párrafo del Código Penal para el Estado, en perjuicio de *****, el cual a la letra dice:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Hay violencia psicológica en la violación, cuando quien comete el delito realiza actos u omisiones que trascienden a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la persona, que le causen depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

No se considerará que existe voluntad por el simple hecho de existir una relación sentimental presente o pasada entre los sujetos activo y pasivo del delito, ni por el hecho de haber sostenido estas relaciones sexuales consensuadas previamente.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años ...

Los **elementos** constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona;
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo sea del sexo que fuera.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, quedo plenamente demostrado que a través de la violencia se le impuso la copula a la víctima, lo cual se puso de manifiesto a través del dicho de la propia *****pues dentro de su relato describió la mecánica las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto los hechos que fue víctima, es decir, estableció que fue jalada del brazo izquierdo al interior del depósito por parte del activo, que después el activo le hizo sexo oral en su vagina, para después hacer que la víctima le realizara sexo oral a él, que le lamió su vagina, posteriormente la empujó hacia la pared quedando de espaldas y después comenzó a penetrarla con su pene, que la empujó y la lastimó en el torso, y la referida *****le decía que no quería, y él le decía que se quedara callada, después le dijo que le hiciera sexo oral es decir le puso su pene en su boca, situación que le daba mucho asco a la víctima, después se sentó en una silla e hizo que *****se sentara arriba de él, metiéndole el pene en la vagina hasta eyacular; relato el cual se ve corroborado además con los videos y fotografías que le fueron mostradas donde se advierte la parte externa del lugar de los hechos y el momento en el que una persona de sexo masculino abre la puerta, acercándose hasta ese lugar donde después es introducida la víctima.

En el entendido que por el tiempo de hecho en estudio, el cual se comete en ausencia de testigos que deba de brindársele preponderancia a lo relatado por *****.



Lo cual se confirma a través de los indicios recabados por los peritos *****, quien tomó muestras de la citología de vagina, región anal y cavidad oral de la víctima; ***** quien recabó las prendas de la víctima del día de los hechos; ***** quien analizó la muestras recabadas por la perito ***** quien concluyó que se encontró líquido seminal en las muestras tomadas a la víctima; ***** que encontró líquido seminal en las prendas recabadas a la víctima; ***** que recabó muestras de saliva tanto de la víctima como el acusado que sirvieron de base para realizar el comparativo que realizó ***** donde concluyó que el perfil genético femenino obtenido fue idéntico a *****, y el encontrado en el leggin y la pantaleta, es idéntico a ***** y finalmente que los indicios consistentes en las medias, se identificó una mezcla de al menos dos personas de la cual es más probable sea de ***** y *****.

Máxime que además se encuentra justificado que lo anterior se realizó sin el consentimiento de la víctima, pues de su narrativa señaló negar categóricamente que haya otorgado su consentimiento para efecto de llevar a cabo esta conducta, pues además como se dijo previamente se empleó la violencia física y moral pues además el acusado le refirió que no fuera a gritar porque se iba a poner feo, lo cual en el presente caso constituye amenaza.

Siendo a través del perito en psicología ***** quien también señaló que al realizar la entrevista a la víctima ***** esta le indicó que había sido víctima de una agresión sexual, ya que la habían violado, pues una persona que ella conocía como "*****" la obligó a tener relaciones sexuales, y que esta persona había eyaculado por que vio que el semen como escurría.

Ahora bien, también en la audiencia de juicio, fue evidente que la víctima ***** al momento de comenzar a relatar los hechos, tuvo que tomar un descanso a fin de poder calmarse, además de que se mostraba molesta, señalando que ella decía que no, y que se sentía sucia, es decir, de acuerdo a sus expresiones paralingüísticas se evidencia congruente el relato de hechos que establece con la animosidad que presentaba al momento de su declaración.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de violación, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

Antijuridicidad y Culpabilidad

Las conductas llevadas a cabo por el activo, resultaron ser **típicas**, pues encuadraron en los tipos penales de violación, del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea

típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintencional.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en la audiencia de juicio, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de violación, cometido el primer en perjuicio de ***** para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

- I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;
- III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y
- IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito ya mencionados, en calidad de autor material de los mismos, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona la víctima ***** quien señaló a ***** como la



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona de apodo ***** que el día ***** de ***** de ***** , entre la ***** y ***** en el interior del inmueble denominado ***** ubicado en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , el ahora acusado le impuso la copula.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de ***** quien reconoció a ***** como la persona a quien apodan ***** , y sobre el cual su hija realizó un señalamiento en su contra, como quien la hubiera agredido en la forma y términos en que ya fue narrado.

Máxime que se cuenta con lo declarado por el elemento aprehensor ***** quien materializó la detención ***** , ante el señalamiento directo que en su contra realizó la víctima ***** .

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de violación.

Contestación a los alegatos de la defensa.

En primer término, la defensa señaló que no era dable conferirle valor a la declaración de la víctima ***** pues a través de la declaración del perito en psicología, licenciada ***** quedó de manifiesto que no pudo establecer la confiabilidad del dicho de la víctima, pues en su expertiz determinó que parece de un trastorno psicótico, y que este padecimiento solo podía advertirlo personal capacitado.

Es importante precisar que en cuanto a este argumento, ha sido criterio constante de este Tribunal que la valoración de la declaración de los testigos, es una facultad conferida a esta Autoridad y en atención al principio de inmediación, la opinión que desde la perspectiva de la psicología emita un perito en esta materia y que haya tenido la oportunidad de valorar al testigo o a la víctima de que se trate, no constituye en este caso un factor determinante que vincule el criterio que debe de adoptar el Tribunal respecto a la valoración que debe de dársele a la declaración de la víctima, es decir la opinión emitida por peritos de ninguna forma puede sustituir la actividad que debe desarrollar este Tribunal de enjuiciamiento, quien de manera directa debe valorar la prueba producida en audiencia de juicio, sin que esta facultad se pueda delegar en terceras personas.

Esta conclusión de la perito, no es idéntica, análoga y por ende tampoco puede sustituir el ejercicio de ponderación y valoración llevado a cabo por este tribunal, esto con base en los principios de la libre valoración de la prueba, por tanto, este considera que en el presente caso no obstante el padecimiento de la víctima ***** , esta fue muy clara y consistente al establecer

las circunstancias particulares del hecho, los aspectos esenciales que permiten en este caso establecer como válida la teoría del caso de la fiscalía y por ende darle valor pleno. Además, que su declaración se encuentra corroborada con otros elementos de convicción.

Por otra parte, la defensa alegó que su representado actuó bajo la existencia de un **error invencible** al desconocer el padecimiento que tenía la víctima *****pues su defendido no tiene conocimientos en área de psicología o psiquiatría con los cuales pudiera haber advertido la sintomatología de la víctima; sin embargo, esta situación deviene irrelevante si la conocía o no, pues no representa un cambio significativo para el tipo penal que quedó acreditado, pues como se dijo a lo largo de la resolución la víctima no dio su consentimiento, por el contrario le impuso la cópula no obstante que ella decía que no.

De tal suerte que esta circunstancia excluyente del delito que pretende incorporar la defensa resulta irrelevante, toda vez que el hecho de que la víctima tuviera un padecimiento de esta naturaleza o no, no trasciende en la integración de los elementos del tipo penal de violación, el cual no exige dicha circunstancia para su acreditación.

También la defensa señaló la ausencia de violencia en la supuesta ejecución de los hechos, pues la víctima se encargó de señalar que fue tomada del brazo con fuerza y que además fue empujada contra la pared, toda vez que la perito *****al momento de su valoración no detectó alguna lesión visible.

Sin embargo, esta consideración que alega la defensa, se considera como una apreciación subjetiva que no es concluyente para el efecto de desvirtuar la declaración de la víctima o los hechos materia de acusación, pues como ya se indicó la víctima refirió que fue sujeta con fuerza y puesta contra la pared, sin que esto implique que este tipo de conducta haya resultado idónea y suficiente para producir una lesión que fuera visible, además que por el tiempo transcurrido entre los hechos y la hora de la valoración no excluye la posibilidad que no existiera un vestigio visible en la víctima. Además que, no se aportó por parte de la defensa algún dato que permita excluir la forma en la que fue agredida la víctima.

Otro argumento invocado la defensa, es que las imágenes que fueron exhibidas tanto en secuencia de video como en capturas de pantalla, contaban con un desfase de aproximadamente diecisiete horas; sin embargo, esto quedó superado a consideración de este Tribunal toda vez que las secuencias de estas imágenes fueron reconocidas por parte de la víctima *****donde se establece que la mecánica de hechos aconteció entre las *****y *****horas, del día *****de *****de ***** lo que se vio corroborado por ***** y *****elemento que realizó la detención de *****de esta manera a través de estos tres relatos es que quedó evidenciado la ubicación del acusado en la proximidad de este hecho en tiempo y lugar, es decir, la reproducción del video no es la única forma en la cual se confirmaron las circunstancias de tiempo de los hechos.

Sin que sea el caso tomar en consideración lo señalado por la defensa en cuanto al lugar de la detención de su representado, pues a través de la testigo *****se pudo establecer una distancia aproximada entre el domicilio de ***** y el *****donde acontecieron los hechos, así como lo señalado por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el testigo ofrecido por la defensa, el C. ***** , en cuanto a que fueron sacados del domicilio de Jaime poco antes de la media noche, sin que esto cobre relevancia al establecer lugares y momentos diferentes al momento en que acontecieron, pues incluso *****al momento de ser interrogado por la Fiscalía precisó que desconocía que había pasado en el interior del "*****", es decir, del lugar donde ha quedado evidenciado que acontecieron los hechos que se analizan. En conclusión, este testigo de la defensa, no fue suficiente para desacreditar la teoría del caso de la fiscalía, ni los hechos materia de acusación que se han visto justificados a través del desfile probatorio que fue desahogado en juicio.

Finalmente en cuanto al argumento de la defensa respecto a que de lo declarado por la perito ***** donde estableció que solo una muestra resultó compatible con su representado, la cual fue encontrada en unas medias, sin mayor descripción, y que el resto de muestras recabadas del estudio de citología ninguna dio positivo con el comparativo de ADN de su representado, que sin embargo, se encontró una muestra de semen en la víctima pero que no corresponde a su representando.

Sin embargo, estas consideraciones a que hace alusión la defensa son totalmente subjetivas, que la muestra de semen encontrada en la víctima no era de su representado, que la víctima pudiera estar confundiendo los hechos y que las prendas de vestir que allegó la víctima para su análisis y donde se encontró líquido seminal y que fue identificado como de *****y que además no hay certeza que las prendas analizadas sean las mismas prendas que llevaba puesta la víctima al momento de los supuestos hechos.

A este respecto, de los indicios que se recolectaron el introito parte media y fondo de la vagina de la víctima, se localizó un perfil masculino de forma parcial, y del análisis de los leggings y pantaleta de la víctima se encontró un resto de residuo orgánico que la perito *****según su análisis era más probable que correspondiera a una muestra mixta del perfil de *****y *****.

Además, se pudo establecer a preguntas de la defensa que estas muestras que se encontraron en mezclas, no se podían determinar en ese momento si correspondían al acusado ya que eran parciales, lo que es distinto a concluir que las muestras pertenecen a un perfil genético diferente al del acusado.

Sin embargo, a través de las declaraciones de la víctima y la perito *****se detalló el origen del análisis de estos perfiles genéticos, los cuales han quedado sustentados a partir de la recolección de los indicios, fundamentalmente de las prendas que portaba la víctima al momento de los hechos y posteriormente el análisis de las muestras del material genético de víctima y acusado, así como la comparativa de los restos que se lograron recolectar dentro de estas prendas, por tanto a través de ellos es factible corroborar el dicho de la víctima en el sentido de que el día de los hechos se le impuso la copula, y que el acusado eyaculo dentro de su vagina, y es a través de lo expuesto por ***** , quien recolectó muestras del interior de la vagina de la víctima, que *****recolectó la ropa que portaba la víctima al momento de los hechos, que por parte de *****identificó la presencia de semen humano y en la citología en este caso el introito, boca y vagina de la víctima, así como la citología relacionada a la vagina, y que se

enlaza con la declaración llevada por *****también en su carácter de perito en el área de análisis de indicios, quien realizó una prueba de esta misma naturaleza pero en las prendas que fueron recolectadas, destacando la presencia de semen humano en la pantaleta de la víctima, así como en unos leggins en color negro.

Y que a su vez, estas muestras se enlazan con las recabadas respectivamente a la víctima y *****por parte de ***** en su carácter de perito en el área de genética, donde se obtuvo su perfil genético, mismo que fue comparado como ya se dijo por la perito *****

Es decir, de estas mismas estas declaraciones se logra establecer que efectivamente que en el interior o en el introito parte media y fondo de la vagina de la víctima se logra ubicar un perfil masculino, que las prendas que portaba la víctima se localizan restos del semen humano, es decir, en los leggins y pantaleta, se encontró un perfil compatible con el acusado.

Sin que el hecho de que no se pudiera establecer en todos los indicios que los residuos encontrados correspondían al del acusado constituya alguna circunstancia que pugne con la evidencia ya señalada, toda vez que la perito fue muy clara y categórica en explicar que esto se debía precisamente a que las muestras no eran parciales, es decir, algunas no eran aptas para determinar esta circunstancia. Siendo que algunas de las condiciones de estos indicios no fueron aptas para establecer esta circunstancia, pero esto distinto a concluir que las muestras pertenecen a un perfil genético muy distinto al del acusado tal como lo pretendió hacer ver la defensa.

Luego, en aras de cumplir con la obligación constitucional de realizar una tarea jurisdiccional con perspectiva de género; el análisis del testimonio de la víctima se realizó en apego a tal mandato Constitucional.

Incluso, su análisis se realiza con perspectiva de género, pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Resulta fundamental en el análisis de la declaración de cualquier testigo y fundamentalmente tratándose de víctima de agresión sexual, que además corresponden a un grupo vulnerable como lo es el ser mujeres víctimas de agresión sexual, máxime que se dicha víctima ha quedado de manifiesto que fue identificada dentro de un grupo vulnerable en virtud de la sintomatología psicótica que presenta, que quedó evidenciado a través de la declaración de la testigo experto *****pues entre otras cosas señaló que *****puede ser fácilmente manipulada lo que provoca que se encuentre en una situación de desventaja y vulnerable.

Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída



CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditaron los hechos que constituyen el delito de violación, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito de violación.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de violación, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , solicitó sea sancionado en los parámetros que establecen los artículos 266, primer párrafo, del Código Penal para el Estado.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere ***** en un grado de culpabilidad desde la mínima hasta la media.

Al respecto, teniendo en consideración que atendiendo a las circunstancias particulares en que se suscitó el hecho que se declaró constitutivo del delito de violación, se demostró que el ahora sentenciado le impuso copula a la víctima a través de la vía vaginal, pero también vía oral, y que incluso de la mecánica de hechos el ahora sentenciado le lamió la vagina a la víctima, vulnerando un bien jurídico tutelado por la norma como lo es libertad sexual.

Por tanto, se estima fundada la pretensión de la fiscalía en el sentido de que estas circunstancias revelan un grado de culpabilidad pero solo superior al mínimo.

En el entendido que estas consideraciones revelan un mayor grado de determinación en el sujeto activo y que se encuentran relacionadas con las circunstancias específicas del hecho en la forma en que este aconteció, por lo tanto el Tribunal estima que incide en el grado de culpabilidad por el cual se le ha de reprochar esta conducta y en ese sentido se estima proporcional considerar al ahora sentenciado con base en un grado de culpabilidad superior a la mínima, pero sin llegar a la media, tomando en cuenta lo ya explicado, así como los parámetros de sanción que contempla el artículo 266 del Código Penal.

Así las cosas, se impone a ***** , por lo que hace al delito de violación cometido en perjuicio de ***** , una sanción de 10 años de prisión.

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de la víctima *****

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** a favor de la víctima.

En cuanto al tema de acreditar y cuantificar el monto relativo a este concepto, este deberá ser establecido en la etapa de ejecución de sanciones penales, quedando a salvo los derechos de las partes para que alleguen los datos que consideren oportunos a fin de establecer y cuantificar dicho concepto.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en el delito de violación, imponiéndole una pena privativa de **10 años de prisión**.

Pena de prisión la cual será purgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima ***** en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000078940269

CO000078940269

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo¹, el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.